

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100140030202019 00112 00 Insolvencia de persona natural no comerciante.  
Solicitante: Jasbleidy Sánchez Valderrama

Procede el Juzgado a resolver la OBJECION de que trata el artículo 552 del Código General del Proceso, formulada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA, dentro del trámite de negociación de deudas que por solicitud de Jasbleidy Sánchez Valderrama se tramita ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

### ARGUMENTOS DE LA OBJECION

En su escrito de objeción, manifiesta la Dra. Nelly Vanessa Méndez Farfán, actuando en calidad de apoderada especial del Banco Davivienda, que objeta las acreencias de los acreedores Gladys Amaya \$10.000.000, Miguel Angel Gómez Serrano \$1.500.000.00, Gisel Mogollón Guarnizo, \$43.000.000, María del Carmen Valderrama \$29.000.000, y Wilmer David Sánchez \$38.000.000, acreencias que en total ascienden a \$121.500.000 y fueron presentadas por la deudora dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Como fundamento expresa que el valor de las anteriores acreencias, representan en este trámite de insolvencia más del 50% de la deuda total reportada por la deudora dentro de la solicitud, ya que el total de las acreencias asciende a la suma de \$176.110.672, y en la audiencia realizada el 7 de noviembre anterior, se le solicitó a cada uno de los acreedores que aportaran pruebas siquiera sumarias respecto de estas obligaciones declaradas por la deudora, pero cada uno de los acreedores manifestó que no tenían ningún título valor que demostrara la existencia de dichas obligaciones.

Expresa que el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, menciona los requisitos que deben contener las solicitudes de los trámites de negociación de deudas, haciendo referencia a la relación de acreencias de la siguiente manera:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos... indicando el nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital de intereses y naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre y domicilio...”

Señala que por lo tanto se puede concluir que la norma exige que dentro de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural se allegue prueba siquiera sumaria respecto de cada una de las obligaciones que reporta el deudor en su relación de acreencias, requisito que no se cumple a cabalidad dentro del presente trámite.

Menciona que el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso, dispone que dentro de la audiencia de negociación de deudas, se pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las deudas, quienes manifestarán en esta oportunidad si se encuentra de acuerdo o no con la existencia, naturaleza y cuantía de cada una de estas obligaciones.

Es decir, que en esta etapa procesal de acuerdo a la citada norma, pueden presentarse objeciones en contra de los créditos relacionados, como en este caso, debido a que el Banco Davivienda objetó la existencia de los citados créditos, al no existir prueba siquiera sumaria que demuestre que la deudora efectivamente contrajo dichas obligaciones con sus familiares.

Por lo expuesto, solicita se decrete la inexistencia de las acreencias declaradas en la solicitud de insolvencia, respecto de los acreedores Gladys Amaya, Miguel Angel Gómez Serrano, Gisel Mogollón Guarnizo, María del Carmen Valderrama y Wilmer David Sánchez.

Del escrito de objeciones se corrió traslado por el Conciliador a la convocante y a los acreedores por cinco días conforme lo establece el artículo 552 del C.G.P., para que se pronunciaran por escrito sobre la objeción formulada y aportaran las pruebas a que hubiere lugar.

En escrito mediante el cual la deudora JASBLEIDY SANCHEZ VALDERRAMA, obrando en nombre propio, descurre el término de la objeción, manifiesta que yerra la entidad financiera al presumir la mala fe del deudor, pues la manifestación de que el porcentaje de las acreencias objetadas represente más del 50% no es un indicio o elemento para presumir la mala fe y que tal interpretación atenta contra disposiciones de orden constitucional y va en contra del objeto y finalidades del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Manifiesta que en la audiencia del 7 de noviembre de 218, se manifestó a la apoderada del Banco Davivienda, en cuanto a los valores de las acreencias y al uso o destino de éstos, que tales recursos fueron utilizados para el pago de educación, sostenimiento e inversiones familiares y que tales soportes existían pero que no se tenían al momento de la audiencia, limitándose la apoderada a presentar la objeción sin dar la oportunidad de dirimir la diferencia en las instancias o ante el conocimiento del operador en insolvencia.

Menciona que en algunas de las acreencias objetadas los titulares de los créditos son familiares, situación que a la luz del régimen de insolvencia, no son presupuesto para asumir su inexistencia o derogatoria del principio de buena fe.

Solicita desestimar la objeción formulada por Banco Davivienda, y anexa como pruebas la relación de los gastos que soportan el uso de los recursos en Universidad tanto suya como de su hijo, manutención de su hija, compra de negocio para su hijo Nicolás Soto, adecuaciones apartamento y consignó a Banco Davivienda por \$9.500.000 en el mes de enero de 2018.

Anexa también escrito de Giselle Mogollón Guarnizo donde expresa que teniendo en cuenta la relación familiar basada en la confianza no vio la necesidad de suscribir un título valor con la señora Jasbleidy Sánchez Valderrama.

María del Carmen Valderrama, en escrito presentado manifestó que es la madre de Jasbleidy Sánchez Valderrama, a quien le ha entregado dinero por \$29.000.000 en el transcurso de varios años, para el pago del estudio de su nieto Nicolás Soto Sánchez y le ha colaborado con otros gastos para su manutención, y que teniendo en cuenta el vínculo familiar, nunca se firmó ningún documento que respalde esos préstamos.

Wilmer David Sánchez Valderrama, en escrito presentado manifestó que es hermano de la señora Jasbleidy Sánchez Valderrama y que le ha concedido préstamos en un transcurso de aproximadamente 12 años, por una suma de \$38.000.000 aproximadamente en vista de su situación económica, entregándole dineros mensualmente para su manutención y la de sus hijos, y como es su hermana, nunca le ha cobrado intereses y tampoco firmó ningún documento.

Surtido ante el Conciliador el trámite de que trata el artículo 552 del Código General del Proceso, procede a hacer el Juzgado el pronunciamiento que en derecho corresponde.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 534 del Código General del Proceso, de las controversias previstas en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, conoce, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

A su vez, el artículo 552 del mismo, regula lo atinente a las objeciones planteadas dentro del trámite, en la audiencia de negociación de deudas, para lo cual dispone que se envía al juez el escrito de objeciones con las pruebas correspondientes, al igual que los escritos en los que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien sobre la objeción, con sus respectivas pruebas.

En el caso concreto, el acreedor BANCO DAVIVIENDA objetó las acreencias de los acreedores Gladys Amaya, \$10.000.000, Miguel Angel Gómez Serrano, \$1.500.000.00, Gisel Mogollón Guarnizo, \$43.000.000, María del Carmen Valderrama \$29.000.000, y Wilmer David Sánchez, \$38.000.000, acreencias que en total ascienden a \$121.500.000, en cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria respecto de las mismas.

Dentro del término de traslado de la objeción, la deudora y los acreedores procedieron a descorrerlo, pero con el escrito presentado no allegan documento en el que conste el crédito, fecha de otorgamiento y vencimiento, conforme se exige en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Así mismo, el numeral del artículo 550 del Código General del Proceso, dispone que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, si no se presentan objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

La disposición anterior conlleva que en la citada audiencia de negociación de deudas, se acredite la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación que hace parte de la relación de acreencias presentada por el deudor, para que los demás acreedores se encuentren en posibilidad de pronunciarse sobre su inclusión en la relación definitiva de acreencias.

En este caso, ni con la solicitud de negociación de deudas ni en la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, se aportó la prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que fueron objetadas, siendo esta una carga probatoria tanto de la deudora como de los acreedores cuyas acreencias fueron objetadas por falta de dicha prueba, conforme se consagra en el inciso 1 del artículo 167 del mismo Código, al disponer que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

A su vez, si bien la deudora y los acreedores Giselle Mogollón Guarnizo, María del Carmen Valderrama y Wilmer David Sánchez Valderrama, presentaron escrito dentro del término de traslado de la objeción, con el mismo no subsanaron lo advertido en la objeción, allegando la prueba de las acreencias, para que así puedan hacer parte de la relación definitiva de acreencias.

Lo anterior permite concluir que le asiste razón a la entidad objetante, toda vez que fueron demostradas la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que fueron objetadas.

Por tal razón, las acreencias de Gladys Amaya \$10.000.000, Miguel Angel Gómez Serrano \$1.500.000.00, Gisel Mogollón Guarnizo \$43.000.000, María del Carmen Valderrama \$29.000.000, y Wilmer David Sánchez \$38.000.000, no pueden ser

reconocidas en la relación definitiva de acreencias, al no encontrarse demostrada la existencia, naturaleza y cuantía de tales obligaciones.

Conclúyese, en consecuencia, que prospera la objeción formulada por la entidad acreedora, BANCO DAVIVIENDA.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar próspera la objeción formulada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA, y en consecuencia, se dispone que las acreencias de Gladys Amaya \$10.000.000, Miguel Angel Gómez Serrano \$1.500.000.00, Gisel Mogollón Guarnizo, \$43.000.000, María del Carmen Valderrama \$29.000.000, y Wilmer David Sánchez \$38.000.000, no pueden ser reconocidas en la relación definitiva de acreencias, al no encontrarse demostrada la existencia, naturaleza y cuantía de tales obligaciones.

**SEGUNDO:** Devolver el presente diligenciamiento al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.076 Hoy primero (1) de junio de  
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*